

Bogotá, DC, abril de 2024

Doctora:

LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

ACCIONANTE: JUAN CARLOS EUSCATEGUI ESTRADA C.C 80.054.200

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

NIT. 900.003.409

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

NIT. 800.197.268

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA

NIT. 860.517.302 (OPERADOR)

DEL FENÓMENO DE TUTELAS MASIVAS

Con todo respeto invoco el DECRETO 1834 DE 2015, en su artículo primero, teniendo en cuenta que se trata de varios ciudadanos afectados por la violación del derecho al debido proceso en concurso de méritos y se identificó que el primer Despacho en resolver este tema fue el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, con radicado número: 13001310300720240002900

IDENTIFICACIÓN

JUAN CARLOS EUSCATÉGUI ESTRADA, mayor y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi antefirma, actuando en nombre propio, mediante este escrito me permito presentar Acción de Tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - NIT. 900.003.409; UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES — NIT. 800.197.268; FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA NIT. 860.517.302, por violación a los derechos fundamentales: **ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD JURÍDICA, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL MEDIO Y LA CONFIANZA LEGITIMA.**

Constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

HECHOS

- De acuerdo con el artículo 1 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNCS -, se ordenó convocar a proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera específica administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, mediante proceso de selección DIAN 2022.
- Soy participante del proceso de selección en la OPEC 198368, para el cargo de GESTOR I, código 301, grado 1.
- Según lo establece el acuerdo CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, de la convocatoria DIAN 2022, para los procesos misionales se surtirán dos etapas (Fase I y Fase II), así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

- La Fase I del proceso de selección ya se surtió. En esta etapa obtuve un resultado de **76.47** aprobatorio, lo que me permitió continuar en el proceso de selección de conformidad con lo que se puede evidenciar en la plataforma de SIMO.

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-09-26	76.47	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-09-26	83.58	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Integridad	2023-09-26	87.03	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2024-02-10	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

5. En la Fase II, en la plataforma SIMO del OPEC 198368, fui excluido del proceso, teniendo un promedio ponderado FASE I **36.88**:

Resultado total: 36.88 Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

6. El acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022 **Artículo 20, Cursos de Formación**, expedido por la Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNCS establece que para la **Fase II** del proceso de selección DIAN 2022, pasarán al curso de formación los participantes que hayan ocupado los tres primeros puestos por cada vacante. Esto quiere decir que el OPEC 198368 posee **366 vacantes, dichas vacantes se multiplican por 3, estableciendo 1098 posiciones para curso de formación** los que continuarían en el curso de formación (fase II) ...” **incluso en condiciones de empate en esas posiciones**, situación que la CNCS y el operador FUNDACIÓN UNIVERITARIA ÁREA ANDINA no aplico.”

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los *Cursos de Formación*, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser "(...) *sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer*" (Ver Tabla No. 15).

TABLA No. 15
CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
	Gestión de Riesgos y Programas
	Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.



Para este proceso de selección, estos *Cursos de Formación* se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

“En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas, de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo curso de formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.”

7. La CNSC a través de SIMO lo único que hicieron fue convocar de la posición 1 a **1104 “sin tener en cuenta su posición real dadas las condiciones de empate”** y mediante la Resolución Nro. 2144 del 25 de enero del 2024 de la CNSC...se llamó a curso de formación para el empleo denominado Gestor I, código 301, grado 1 del OPEC Nro. 198368, **“sin tener encuentra en la condición de empate y su posición real dentro de la convocatoria”** de todos los participantes de la convocatoria.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
603739755	42,56
563399404	41,91
567322298	41,77
586997844	41,76
597325526	41,67
604263356	41,65
608771828	41,62
565243749	41,50
606897472	41,50
608582558	41,46

1 - 10 de 1104 resultados

<< < 1 2 ... 111 > >>

8. Al respecto se precisa en el **OPEC 198368**, **“hay personas en condición en empate que **deben** ocupar la misma posición, pues su puntaje es el mismo.”** Y es así como se formuló la regla del concurso.

9. De la convocatoria DIAN 2022, OPEC 198368 Cargo gestor I, de los 1104 participantes llamados a curso, realmente sólo se llamaron a curso de formación a FASE II, a los **283** puestos como se evidencia a continuación:

NRO INSCRIPCIÓN ASPIRANTE	RESULTADO TOTAL	PUESTO
603739755	42,56	1
563399404	41,91	2
567322298	41,77	3
586997844	41,76	4
597325526	41,67	5
604263356	41,65	6
608771828	41,62	7
565243749	41,50	8
606897472	41,50	8
608582558	41,46	9
592544697	41,46	9
594062014	41,45	10
579447976	41,44	11
608696676	41,44	11
602472163	41,30	12
562090237	41,27	13
567976065	41,24	14

605804599	41,20	15
605789249	41,19	16
562585271	41,15	17
565904608	41,13	18
588571103	41,13	18
562579829	41,11	19
576571793	41,01	20
598113809	41,01	20
589932872	41,00	21
577730349	41,00	21
636708635	40,96	22
563320581	40,95	23
605580946	40,94	24
593985037	40,89	25
594811797	40,85	26
599761688	40,84	27
635585210	40,83	28
593619503	40,83	28
603339634	40,80	29
562028836	40,79	30
617634869	40,77	31
616957395	40,74	32
610130620	40,74	32
562639753	40,74	32
625838357	40,71	33
629263363	40,70	34
604448780	40,68	35
576235896	40,66	36
595634895	40,65	37
627712161	40,65	37
586571087	40,64	38
592841522	40,64	38
563729250	40,63	39
596312170	40,61	40
621148623	40,61	40
635634510	40,61	40
596080788	40,60	41
565798406	40,60	41
597447126	40,59	42
579057115	40,59	42
585343994	40,59	42
562802051	40,58	43
602581740	40,57	44

623622807	40,55	45
628186331	40,53	46
591211555	40,52	47
570955982	40,51	48
600438886	40,50	49
604906205	40,50	49
622467786	40,47	50
565894636	40,45	51
562507833	40,44	52
621588136	40,42	53
603172225	40,41	54
563676354	40,41	54
576404997	40,41	54
585915990	40,40	55
609087561	40,40	55
610488464	40,39	56
570801673	40,39	56
593872559	40,38	57
610193402	40,38	57
600449165	40,37	58
608620638	40,37	58
600745171	40,37	58
562790020	40,36	59
593397933	40,36	59
579407266	40,35	60
627850628	40,34	61
621794336	40,33	62
579381887	40,33	62
606523656	40,29	63
597412520	40,29	63
619506627	40,27	64
593408677	40,27	64
604228502	40,27	64
563105913	40,26	65
605044564	40,24	66
571246895	40,24	66
587433750	40,23	67
591959961	40,23	67
606402897	40,22	68
597534528	40,22	68
569374390	40,22	68
565134149	40,22	68
563485543	40,22	68

591406443	40,21	69
563736822	40,21	69
598255800	40,20	70
578759629	40,20	70
581989440	40,20	70
612572175	40,17	71
636989102	40,17	71
616482469	40,15	72
585168484	40,15	72
631126345	40,15	72
563150757	40,15	72
587790450	40,13	73
587316740	40,12	74
600615481	40,10	75
565590915	40,09	76
615320138	40,08	77
608967518	40,08	77
599668589	40,08	77
592055474	40,08	77
591441878	40,07	78
586054170	40,07	78
569084451	40,07	78
619932530	40,06	79
606845843	40,06	79
596459543	40,06	79
563465521	40,05	80
579478295	40,04	81
580399887	40,03	82
586954435	40,03	82
561912747	40,03	82
580455162	40,03	82
579563706	40,03	82
629645086	40,03	82
613370148	40,02	83
563186964	40,02	83
565596436	40,02	83
563948851	40,02	83
634922098	40,00	84
561909731	39,98	85
608336670	39,97	86
604492747	39,96	87
623539417	39,95	88
625153542	39,95	88

568514171	39,95	88
578985794	39,94	89
596013284	39,93	90
605125732	39,93	90
606317314	39,92	91
599537594	39,91	92
595876626	39,90	93
594181608	39,89	94
594630231	39,89	94
597324570	39,89	94
562958923	39,88	95
610056898	39,87	96
562383870	39,87	96
563755669	39,85	97
564181947	39,85	97
604868320	39,84	98
603945478	39,83	99
597454577	39,82	100
562008638	39,82	100
590142152	39,82	100
603654038	39,82	100
605059748	39,82	100
605152115	39,82	100
579304998	39,81	101
565140593	39,81	101
565664697	39,80	102
601036984	39,80	102
607943744	39,80	102
638007986	39,79	103
594660454	39,79	103
614521507	39,78	104
603103490	39,78	104
598236027	39,77	105
592169720	39,76	106
591031295	39,76	106
605833937	39,75	107
594824370	39,75	107
579322812	39,75	107
604464053	39,75	107
590872015	39,75	107
584743877	39,75	107
567440572	39,74	108
574659850	39,74	108

637885104	39,72	109
576913054	39,71	110
599314626	39,70	111
611716917	39,70	111
595067914	39,70	111
563952482	39,69	112
595148990	39,69	112
608919473	39,69	112
591198528	39,69	112
561892373	39,69	112
599354202	39,67	113
602116345	39,67	113
606330774	39,67	113
602930153	39,67	113
569229888	39,66	114
617730361	39,65	115
578988227	39,65	115
576409741	39,65	115
589099794	39,65	115
617063820	39,64	116
588476728	39,64	116
594506012	39,64	116
586109206	39,64	116
602101126	39,64	116
570038765	39,63	117
561960272	39,62	118
585986211	39,62	118
624814876	39,62	118
609641286	39,61	119
592134554	39,61	119
579392443	39,61	119
621795709	39,61	119
563678332	39,59	120
637678579	39,59	120
612782041	39,59	120
606565364	39,59	120
635425742	39,59	120
584776384	39,59	120
605167967	39,59	120
602107144	39,58	121
620679530	39,58	121
587265243	39,57	122
590897009	39,57	122

600357190	39,57	122
611884632	39,56	123
563236615	39,55	124
599273378	39,54	125
575889174	39,54	125
577193865	39,54	125
579439639	39,53	126
562602773	39,53	126
569859745	39,52	127
622129413	39,52	127
619512167	39,52	127
576692942	39,52	127
595086498	39,52	127
597571990	39,51	128
596517922	39,51	128
609253869	39,51	128
596011234	39,51	128
606047098	39,50	129
563512466	39,50	129
618933006	39,50	129
602884980	39,50	129
604789478	39,49	130
631164073	39,49	130
561939752	39,49	130
563345656	39,49	130
592555349	39,49	130
608256773	39,49	130
620953339	39,48	131
622395325	39,48	131
576581830	39,47	132
597300628	39,47	132
608300248	39,47	132
575520316	39,47	132
563517380	39,46	133
606355712	39,46	133
587992501	39,46	133
602729869	39,46	133
630977875	39,45	134
619647102	39,45	134
605037089	39,44	135
563000048	39,44	135
599616180	39,43	136
610485289	39,42	137

623196999	39,41	138
600620659	39,41	138
565248268	39,41	138
623116657	39,41	138
600186793	39,41	138
606971219	39,41	138
566378188	39,41	138
610317096	39,41	138
562022412	39,40	139
565143850	39,40	139
626304857	39,39	140
603304928	39,38	141
616729610	39,38	141
584483185	39,38	141
578776528	39,38	141
597598855	39,38	141
562796514	39,38	141
632501596	39,38	141
562581753	39,37	142
631042785	39,36	143
594913309	39,36	143
611707653	39,36	143
562514788	39,35	144
561986009	39,35	144
620616606	39,35	144
565428510	39,34	145
596219096	39,34	145
602473263	39,34	145
579254367	39,34	145
596481860	39,33	146
565265003	39,33	146
628479373	39,33	146
562094031	39,33	146
633272581	39,32	147
607978394	39,32	147
562352357	39,31	148
577035558	39,31	148
628046758	39,31	148
627709685	39,31	148
629564612	39,30	149
564073422	39,30	149
604486742	39,30	149
594147948	39,29	150

594493847	39,29	150
578946215	39,29	150
604802877	39,29	150
562856478	39,29	150
591067728	39,28	151
612099611	39,28	151
600809907	39,28	151
597566388	39,27	152
610631627	39,27	152
608132047	39,27	152
608836783	39,27	152
616436456	39,26	153
609711259	39,26	153
603568968	39,26	153
596671091	39,26	153
563888906	39,25	154
586026154	39,25	154
638544333	39,25	154
594330781	39,25	154
600161916	39,25	154
580304997	39,25	154
607761274	39,24	155
562729298	39,24	155
564226752	39,23	156
607117579	39,23	156
595582381	39,23	156
627485464	39,23	156
594679783	39,23	156
606437750	39,23	156
600130999	39,22	157
609931884	39,22	157
563963241	39,22	157
633143207	39,22	157
562544646	39,21	158
619270392	39,21	158
563288323	39,20	159
599275643	39,20	159
596004323	39,20	159
584709537	39,20	159
565319129	39,20	159
594759974	39,20	159
599642448	39,19	160
588841705	39,18	161

589545526	39,18	161
596581708	39,18	161
572264462	39,18	161
590244043	39,18	161
627200371	39,17	162
605733066	39,17	162
606680324	39,16	163
603824310	39,16	163
565794574	39,16	163
591069761	39,16	163
603245506	39,16	163
627682336	39,16	163
605396360	39,15	164
637812574	39,15	164
634120994	39,14	165
565246125	39,14	165
587608471	39,14	165
612880124	39,13	166
599201598	39,13	166
612828451	39,13	166
576147426	39,13	166
595375430	39,12	167
561942032	39,12	167
596226284	39,12	167
594135901	39,11	168
572914049	39,11	168
594331497	39,11	168
616822385	39,11	168
562694448	39,11	168
575544628	39,11	168
563525463	39,11	168
587117217	39,11	168
607386115	39,11	168
563433628	39,10	169
561920699	39,10	169
619579510	39,10	169
599956902	39,09	170
579337217	39,09	170
607618247	39,09	170
588653223	39,09	170
562921845	39,09	170
586659209	39,08	171
605980221	39,08	171

603979472	39,08	171
576695260	39,08	171
594359169	39,07	172
576244894	39,07	172
626623189	39,07	172
597634789	39,07	172
636916380	39,06	173
597675790	39,06	173
586926718	39,05	174
610091324	39,05	174
634202053	39,05	174
596518804	39,05	174
569404867	39,05	174
586711325	39,04	175
622807015	39,04	175
623316037	39,04	175
608371422	39,04	175
579461062	39,04	175
621462910	39,03	176
607353124	39,03	176
562706468	39,03	176
587701216	39,03	176
595303298	39,02	177
561997414	39,02	177
603408924	39,02	177
598206641	39,02	177
562463440	39,01	178
638518894	39,01	178
625395922	39,01	178
600035916	39,01	178
569117977	39,01	178
610876309	39,01	178
577560491	39,01	178
593224650	39,01	178
608570661	39,00	179
605166019	39,00	179
578336399	39,00	179
610615224	39,00	179
604033092	39,00	179
603668231	39,00	179
608003039	39,00	179
628350314	38,99	180
565126785	38,99	180

563118295	38,99	180
600488408	38,99	180
618322983	38,99	180
635193453	38,99	180
562269429	38,99	180
567828365	38,98	181
631319541	38,98	181
609004038	38,98	181
594268197	38,98	181
587103422	38,97	182
563372034	38,97	182
564187880	38,97	182
587539362	38,97	182
623271680	38,97	182
638486022	38,97	182
596340054	38,97	182
565492165	38,97	182
587832761	38,97	182
585867904	38,96	183
592301687	38,96	183
562719038	38,96	183
599537814	38,96	183
613031374	38,96	183
579379140	38,95	184
562483180	38,95	184
612498914	38,95	184
599549573	38,95	184
604680449	38,95	184
563928921	38,95	184
610133062	38,94	185
584968654	38,94	185
634541158	38,94	185
563298676	38,94	185
588473779	38,94	185
595402614	38,94	185
602512783	38,94	185
615806332	38,93	186
597548112	38,93	186
605329389	38,93	186
606446938	38,93	186
599770594	38,92	187
563330729	38,92	187
587003329	38,92	187

565866717	38,92	187
588308797	38,91	188
580434607	38,90	189
597346082	38,90	189
594694968	38,90	189
562584660	38,90	189
612047531	38,90	189
612997891	38,90	189
594685071	38,90	189
563158341	38,90	189
590173843	38,89	190
599602422	38,89	190
632728500	38,89	190
600528252	38,89	190
570957691	38,88	191
578783530	38,88	191
620906058	38,88	191
567548065	38,88	191
605035723	38,88	191
604366814	38,88	191
584820564	38,88	191
582731414	38,88	191
597655473	38,88	191
607827938	38,88	191
606788084	38,87	192
615505824	38,87	192
597137723	38,87	192
606297611	38,86	193
610513110	38,86	193
602983669	38,86	193
603317908	38,85	194
568836245	38,85	194
578847175	38,85	194
637984980	38,84	195
608082882	38,84	195
593638450	38,84	195
638328241	38,84	195
594425966	38,84	195
587513662	38,84	195
575972718	38,83	196
586962312	38,83	196
598228794	38,82	197
599994268	38,82	197

566897186	38,82	197
568496854	38,82	197
608212736	38,82	197
565733623	38,82	197
608184703	38,82	197
600280869	38,81	198
578770562	38,81	198
595409851	38,81	198
594748971	38,81	198
603338895	38,81	198
565609853	38,81	198
606281234	38,80	199
637934853	38,80	199
583946564	38,80	199
619798414	38,80	199
612367361	38,80	199
590806722	38,79	200
627518290	38,79	200
561861648	38,78	201
602351143	38,78	201
638194602	38,78	201
562578735	38,78	201
616482308	38,78	201
569333756	38,77	202
618325406	38,77	202
600547662	38,77	202
636815774	38,77	202
626742103	38,76	203
589292564	38,76	203
617200583	38,76	203
584576754	38,76	203
602838055	38,76	203
605923412	38,76	203
605278842	38,76	203
595177621	38,76	203
584260543	38,75	204
603876152	38,75	204
561914976	38,75	204
588439629	38,75	204
565507747	38,75	204
582521075	38,75	204
568864146	38,74	205
603673597	38,74	205

591959103	38,74	205
600737345	38,73	206
604631607	38,73	206
608803257	38,73	206
605665874	38,73	206
604797541	38,73	206
605310766	38,72	207
620316773	38,72	207
582700980	38,72	207
575752195	38,72	207
578247561	38,72	207
617098483	38,71	208
606566612	38,71	208
587048111	38,71	208
600480817	38,71	208
607902215	38,71	208
594823970	38,71	208
599210974	38,70	209
606690365	38,70	209
603762808	38,70	209
585233895	38,70	209
589686364	38,70	209
565331396	38,69	210
602117842	38,69	210
592391349	38,69	210
605262581	38,69	210
565324755	38,69	210
611343373	38,69	210
586601125	38,69	210
604231907	38,67	211
600305348	38,66	212
602851289	38,66	212
589737289	38,66	212
584349113	38,66	212
604902275	38,66	212
602454050	38,66	212
594351049	38,65	213
596090705	38,65	213
571144993	38,65	213
612108039	38,65	213
562807134	38,65	213
635317217	38,65	213
565435140	38,64	214

592855962	38,64	214
606556403	38,64	214
606500924	38,64	214
595809062	38,63	215
563526064	38,63	215
591443007	38,63	215
592259832	38,63	215
596636719	38,63	215
562677382	38,63	215
562338053	38,63	215
626547634	38,62	216
576268977	38,62	216
605548005	38,62	216
636133221	38,62	216
590248767	38,61	217
584287834	38,61	217
608334846	38,61	217
636664098	38,61	217
591985453	38,60	218
604323704	38,60	218
606614613	38,60	218
634336468	38,60	218
635335738	38,60	218
616789008	38,60	218
569228428	38,60	218
563424454	38,60	218
604281302	38,59	219
600037597	38,59	219
594748119	38,59	219
603961261	38,59	219
562822930	38,59	219
584934223	38,59	219
638010133	38,59	219
566440667	38,59	219
594800323	38,58	220
609569629	38,58	220
596538314	38,58	220
594773013	38,58	220
568679735	38,57	221
599172295	38,57	221
612033342	38,57	221
628389742	38,57	221
565612551	38,57	221

593911347	38,57	221
608492610	38,57	221
635716805	38,57	221
592537291	38,57	221
633378007	38,57	221
598118816	38,57	221
602760161	38,56	222
603378575	38,56	222
603890610	38,56	222
563722271	38,56	222
586339530	38,56	222
605153931	38,55	223
634318909	38,55	223
617852173	38,55	223
563720438	38,55	223
637436273	38,55	223
626647184	38,55	223
581026020	38,55	223
563445391	38,55	223
603357134	38,54	224
608936362	38,54	224
619088260	38,54	224
565081464	38,54	224
585118512	38,54	224
599300961	38,54	224
607020297	38,54	224
595435294	38,53	225
608772234	38,53	225
620248467	38,53	225
608233429	38,53	225
597351989	38,53	225
596482477	38,53	225
584677885	38,52	226
575482033	38,52	226
597600325	38,52	226
587601602	38,51	227
590876997	38,51	227
608094790	38,51	227
611864383	38,51	227
584002806	38,51	227
592069688	38,51	227
599377975	38,51	227
563080057	38,51	227

605591698	38,51	227
589993545	38,51	227
596414649	38,50	228
620179914	38,50	228
605314150	38,50	228
605114509	38,50	228
638180333	38,49	229
597253288	38,49	229
563369591	38,49	229
603018607	38,49	229
591962189	38,49	229
562454832	38,49	229
579356831	38,49	229
623391328	38,48	230
595334911	38,48	230
593887189	38,48	230
619599617	38,48	230
630940401	38,48	230
630756264	38,48	230
599934809	38,48	230
638486665	38,48	230
600174680	38,47	231
616809479	38,47	231
563638220	38,46	232
588281109	38,46	232
607870660	38,46	232
616683471	38,46	232
618980713	38,46	232
593529899	38,45	233
592039281	38,45	233
592114872	38,45	233
578153565	38,45	233
631032442	38,45	233
563173087	38,45	233
603646106	38,45	233
599890259	38,45	233
608537711	38,45	233
606112913	38,45	233
605474943	38,44	234
580326056	38,44	234
611030124	38,44	234
637700537	38,44	234
634476326	38,44	234

629070432	38,44	234
611078582	38,43	235
616379079	38,43	235
633020129	38,43	235
606243393	38,42	236
616070378	38,42	236
618194182	38,42	236
602922963	38,42	236
578289741	38,42	236
562453182	38,42	236
589786378	38,41	237
579442710	38,41	237
593909427	38,41	237
609199207	38,41	237
575686112	38,41	237
629124318	38,41	237
609939938	38,41	237
561845201	38,41	237
611430951	38,41	237
603197595	38,41	237
600573863	38,40	238
636816015	38,40	238
619953638	38,40	238
592001007	38,40	238
610296349	38,40	238
618684313	38,40	238
591415146	38,40	238
562696615	38,40	238
565910623	38,40	238
565137629	38,39	239
610133815	38,39	239
563875907	38,39	239
607710579	38,39	239
592153308	38,39	239
590996630	38,39	239
565954660	38,39	239
594432378	38,38	240
584775970	38,38	240
612720711	38,38	240
567424815	38,37	241
600112461	38,37	241
597647672	38,37	241
589267948	38,37	241

608051143	38,37	241
629374972	38,36	242
608151872	38,36	242
604601684	38,36	242
605268898	38,36	242
565563015	38,35	243
590153282	38,35	243
603880080	38,35	243
579526559	38,35	243
621124250	38,35	243
565842594	38,35	243
586910798	38,35	243
588976262	38,34	244
587252164	38,34	244
594847276	38,34	244
583943395	38,33	245
579446952	38,33	245
595674789	38,33	245
631621437	38,33	245
568978206	38,33	245
588707256	38,33	245
637072780	38,33	245
606949323	38,33	245
587234801	38,32	246
564189033	38,32	246
597363217	38,32	246
595977623	38,32	246
594554833	38,32	246
563789411	38,32	246
605427249	38,31	247
620161974	38,31	247
594593514	38,31	247
581187836	38,31	247
605129555	38,31	247
635921855	38,30	248
596371623	38,30	248
604662029	38,30	248
592622621	38,30	248
617884414	38,30	248
618044974	38,30	248
626509336	38,30	248
602412530	38,30	248
608915141	38,30	248

589881143	38,30	248
565960008	38,30	248
613894814	38,30	248
565431900	38,29	249
582002198	38,29	249
600443735	38,29	249
594887612	38,29	249
604354201	38,29	249
599712266	38,29	249
603882122	38,28	250
574075880	38,28	250
562865855	38,28	250
633889077	38,28	250
617897787	38,27	251
608441590	38,27	251
610008111	38,27	251
587864088	38,26	252
596335209	38,26	252
565639273	38,26	252
603056488	38,26	252
587282663	38,26	252
590662792	38,26	252
636859300	38,26	252
617856077	38,25	253
575376971	38,25	253
611358064	38,25	253
579481931	38,25	253
606650295	38,25	253
585917523	38,25	253
591280860	38,24	254
578947756	38,24	254
588740999	38,24	254
621056183	38,24	254
602765531	38,24	254
603885234	38,24	254
561859592	38,24	254
638813678	38,24	254
638993366	38,23	255
595778575	38,23	255
603942609	38,23	255
606656179	38,23	255
619446985	38,23	255
619091347	38,23	255

638862453	38,23	255
585031944	38,23	255
616120105	38,23	255
603421465	38,23	255
584758435	38,22	256
636947011	38,22	256
618003976	38,22	256
596185032	38,22	256
610419737	38,22	256
631018678	38,22	256
587281659	38,21	257
579512406	38,21	257
578317096	38,21	257
563543542	38,21	257
637833382	38,21	257
564174810	38,21	257
612502489	38,21	257
611865192	38,20	258
592219741	38,20	258
619622720	38,20	258
624838196	38,20	258
596263041	38,20	258
586959815	38,20	258
620210866	38,20	258
588032282	38,20	258
586859402	38,19	259
618042979	38,19	259
563113767	38,19	259
602994821	38,19	259
602995263	38,19	259
625382698	38,19	259
611676284	38,19	259
615581123	38,19	259
603183292	38,19	259
603392499	38,18	260
618708174	38,18	260
602304167	38,18	260
581998280	38,18	260
581213625	38,18	260
639088586	38,18	260
603409824	38,18	260
632671686	38,18	260
627498449	38,18	260

584711229	38,18	260
579461602	38,17	261
608057749	38,17	261
597257195	38,17	261
614306231	38,17	261
595918028	38,17	261
562478483	38,17	261
563705462	38,17	261
628521270	38,17	261
623936095	38,16	262
603372112	38,16	262
565456674	38,16	262
632541289	38,16	262
592109696	38,16	262
575582179	38,16	262
599867578	38,16	262
596608127	38,16	262
603923002	38,16	262
588617268	38,16	262
576704746	38,16	262
562487469	38,16	262
563107050	38,16	262
586050190	38,15	263
576934516	38,15	263
596527409	38,15	263
638763874	38,15	263
594260957	38,15	263
612415342	38,14	264
630864285	38,14	264
598195869	38,14	264
633238624	38,13	265
612090602	38,13	265
618355142	38,13	265
592226027	38,13	265
594553058	38,13	265
589899544	38,13	265
588195743	38,13	265
617922866	38,13	265
619897886	38,13	265
565275782	38,12	266
581990811	38,12	266
562070526	38,12	266
564014129	38,12	266

628120451	38,12	266
584796146	38,12	266
582733770	38,12	266
565352639	38,12	266
613164922	38,12	266
590774289	38,11	267
630905980	38,11	267
584709359	38,11	267
585173982	38,11	267
611860231	38,11	267
623604601	38,10	268
562693694	38,10	268
631633242	38,10	268
603842388	38,10	268
584494723	38,10	268
615040076	38,10	268
567880399	38,10	268
563196339	38,10	268
590223412	38,09	269
602928521	38,09	269
594270345	38,09	269
594320283	38,09	269
603706070	38,09	269
618207080	38,09	269
563421391	38,09	269
612454964	38,09	269
622962635	38,08	270
620181436	38,08	270
627878818	38,08	270
561929194	38,08	270
617018025	38,08	270
605602427	38,08	270
594599455	38,07	271
563145065	38,07	271
595048642	38,07	271
638113359	38,07	271
604891353	38,07	271
563539631	38,07	271
589613269	38,07	271
568006378	38,06	272
606872922	38,06	272
562138780	38,06	272
561905647	38,06	272

611694570	38,06	272
563797040	38,06	272
617617454	38,06	272
624456072	38,06	272
605458532	38,06	272
563883096	38,05	273
605125117	38,05	273
605075579	38,05	273
562268684	38,05	273
599773511	38,05	273
588374019	38,05	273
609503713	38,04	274
596710844	38,04	274
602911261	38,04	274
588561202	38,04	274
562422613	38,04	274
579497994	38,04	274
562984525	38,04	274
594328473	38,04	274
589751337	38,04	274
579049118	38,04	274
592494792	38,04	274
597651095	38,04	274
603173432	38,03	275
613236249	38,03	275
600214078	38,03	275
606029147	38,03	275
563817048	38,03	275
610363791	38,03	275
596362401	38,03	275
625431762	38,03	275
603850065	38,02	276
605761506	38,02	276
562531524	38,02	276
588324389	38,02	276
599913397	38,02	276
594325580	38,02	276
565398752	38,02	276
626160886	38,01	277
591432770	38,01	277
595646926	38,01	277
633197303	38,01	277
612294165	38,00	278

584771266	38,00	278
602787702	38,00	278
611072669	38,00	278
603852771	38,00	278
602759978	38,00	278
571279362	38,00	278
635770703	38,00	278
603837221	37,99	279
563317796	37,99	279
591074271	37,99	279
599845070	37,99	279
564113654	37,99	279
635519207	37,99	279
586184708	37,99	279
617104785	37,99	279
584405302	37,99	279
612800891	37,99	279
605802070	37,99	279
602378850	37,98	280
604784221	37,98	280
609916017	37,98	280
562412705	37,98	280
603358216	37,98	280
613030033	37,98	280
595804187	37,98	280
590823823	37,98	280
623027004	37,98	280
600021686	37,97	281
600255733	37,97	281
589903962	37,97	281
604517008	37,97	281
578843847	37,97	281
604132163	37,97	281
599514141	37,97	281
581980672	37,97	281
585818984	37,97	281
608510706	37,97	281
594369810	37,96	282
599960115	37,96	282
567086817	37,96	282
580353950	37,96	282
594149058	37,96	282
620436809	37,96	282

603662698	37,96	282
579366250	37,96	282
627574461	37,96	282
584500452	37,96	282
587992044	37,95	283
595352268	37,95	283
597619869	37,95	283
580312069	37,95	283
562968615	37,95	283
600510241	37,95	283
585249695	37,95	283
568038333	37,95	283

10. El día 8 de febrero del 2024 se radicó ante la CNSC derecho de petición mediante Nro. de **Radicado 2024RE021661** solicitando de forma clara y sencilla, lo siguiente, en cuanto **información referente a empates a la CNSC**:

5 de Febrero del 2024



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



Nº. Radicado: 2024RED021861 5/02/2024 1:12:41 p. m.
Cod. Verificación: 11827034 Anexos:
Radicador: PAULA SOFIA ROSA PEREZ

CNSC/SIMO

ASUNTO: DERECHO DE PETICION ART 23 C.N

Por medio de la presente teniendo en cuenta lo consagrado en el derecho de petición art 23 de la constitución política de Colombia, solicito del **OPEC 198368**, Gestor 1 de la convocatoria DIAN 2022:

1. Remítirme el número de puntajes en condición de empate, de la "sumatoria de puntajes obtenidos del resultado total" desde la primera posición hasta mi posición de 36.88.
2. Remítirme copia del listado impreso del "Numero de inscripción y Resultado total" de puntajes obtenidos desde la primera posición hasta mi posición de 36.88

Atentamente,

11. Por parte de la CNSC no hubo respuesta ni de fondo ni numérica al primer punto del derecho de petición del 08/02/2024, donde se pregunta referente a **cuantos puntajes hay en condición de empate**, lo único que realizó la CNSC fue remitir el listado de puntajes totales en archivo Excel como anexo al Oficio **Radicado 2024RS028032 del 26 de febrero 2024**, y la Resolución Nro. 2144 del 25 de enero del 2024, en su respuesta, así:



Al contestar cite este número
2024RS028382

Bogotá D.C., 26 de febrero del 2024

Señor:
JUAN CARLOS EUSCATEGUI ESTRADA
ENGINEERCOL26@HOTMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA PETICIÓN 2024RE021661
Referencia: 2024RE021661

En la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se recibió su comunicación, mediante la cual usted solicita:

(...) 1. Remítirme el número de puntajes en condición de empate, de la sumatoria de puntajes obtenidos del resultado total¹ desde la primera posición hasta mi posición de 36.88.

2. Remítirme copia del listado impreso del número de inscripción y resultado total² de puntajes obtenidos desde la primera posición hasta mi posición de 36.88. (...)

En atención a su solicitud, se remite en primera instancia la Resolución No. 2144 "Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022".

De otra parte, y de conformidad con su solicitud se remite listado de puntajes obtenidos en el empleo identificado con número OPEC 198368.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos> medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Atentamente,



RICHARD FRANCISCO ROSERO BURBANO
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA DILIA
ZUNIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: YIVI YOHANA GADNA GALEANO - CONTRATISTA - DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA DILIA ZUNIGA LINDAO
Revisó: MARSA VIRGINIA GOMEZ HIGUERA - CONTRATISTA - DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA DILIA ZUNIGA LINDAO

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7
Sede principal: Calle 100 No. 9A - 45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: 57 (1) 3259700 Línea Nacional CNSC: 01900 3311011

12. Posteriormente se procedió a verificar por el accionante, matemáticamente con matriz de Excel el OPEC 198368, concluyendo que hay **317** puntajes en condición de empate, en diferentes posiciones de primero, segundo y tercer lugar hasta mi puntaje de **36.88**.

13. En la convocatoria Dian 2022 del OPEC 198368 de **acuerdo a los empates**, mi posición real es el puesto **390** y no la 2279 lo que indica que **debo ser llamado al curso de**

formación virtual, para evitar perjuicio irremediable. esto es, a la Fase II del proceso de selección:

No.	Nro INSCRIPCIÓN Aspirante	PUNTAJE	PUESTO	NRO EN CONDICION DE EMPATES	
1	603739755	42,56	1		
2	563399404	41,91	2		
3	567322298	41,77	3		
4	586997844	41,76	4		
5	597325526	41,67	5		
2279	618804155	36,88	390	317	JUAN CARLOS EUSCATEGUIE
2280	612207686	36,88	390		
2281	577041399	36,88	390		
2282	604532837	36,88	390		
2283	620466438	36,88	390		
2284	567535683	36,88	390		
2285	595439728	36,88	390		
2286	603335451	36,88	390		
2287	566956928	36,88	390		
2288	638081550	36,88	390		
2289	607536200	36,88	390		

Documento como anexo en las pruebas

14. Como puede entender el H. Despacho Judicial, la postura de la CNSC ha sido variante respecto al momento de presentarse **los empates**, generando en mí una expectativa mayor, que me acerca aun más al ingreso de la carrera administrativa de la DIAN, de modo que, empecé a prepararme para la segunda fase con el propósito de superarla de manera satisfactoria.
15. Visto lo anterior, tenía la certeza de que sería convocado para la Fase II del proceso de selección y formación, a partir del **Radicado No. 2023RS141682 de 24 de octubre de 2023**; sin embargo, a raíz de la nueva postura de la Comisión Nacional de Servicio Civil, la cual se observa en la respuesta dada al **Radicado No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023**, la cual anexo a la presente acción de tutela, comprendo que no podré avanzar en el proceso de selección.

Radicado No. 2023RS141682 de 24 de octubre de 2023:

(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las cuales manifiesta:

“Sírvese aclarar la siguiente consulta, en la etapa I de I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado “incluso en condiciones de empate en estas posiciones”, es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 ' Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa”

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. De esta manera, damos respuesta a su solicitud (...)

Radicado No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatoria de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto,

Aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.

16. Esta **situación plantea una grave inseguridad jurídica**, que me genera expectativas basadas en la primera forma de determinar la posición en el curso cuando se cumpla el procedimiento con respecto a las circunstancias de empates.
17. Asimismo, se evidencia una **violación al principio de igualdad**, dado que únicamente se les concede el derecho de continuar en la segunda fase a algunos que se encuentran en una posición de **empate**, excluyéndome de hecho, pese a ocupar una posición aprobatoria.
18. **La inseguridad jurídica** constituye un problema fundamental en el presente proceso de selección, porque implica la falta de certeza en la interpretación de las reglas, con decisiones que rigen la Convocatoria DIAN 2022. En este caso, la respuesta brindada por la comisión ha generado un cambio drástico en las expectativas y derechos adquiridos con mi participación en la convocatoria. Con un evidente ambiente de incertidumbre y vulnerabilidad, se desconoce si en el futuro se van a presentar más cambios de criterios al respecto.

19. Por otro lado, la **violación al principio de igualdad** es un tema de gran relevancia en el presente caso, porque no se me otorga el mismo trato que a los demás participantes del proceso de selección, a quienes se incluye teniendo en cuenta su situación de empate. En este sentido, al limitar el acceso a la Fase II del proceso de selección únicamente a algunos que están en una posición de empate y no a todos como se había establecido en las primeras respuestas de la CNSC, se está generando una discriminación injustificada y arbitraria entre los participantes que se encuentran en la misma situación, lo cual vulnera claramente el principio de igualdad.
20. Además, es importante destacar la importancia de la meritocracia en los procesos de selección, que implica que las decisiones deben basarse en el mérito y las capacidades de los individuos, en lugar de consideraciones arbitrarias o favoritismos injustificados, los empates implican demostración IGUAL de calidades laborales y académicas. En este caso, al otorgar el paso a la siguiente fase únicamente a aquellos en una posición de empate, se está desatendiendo mi mérito y mis capacidades para continuar en el proceso de selección y para desempeñarme eficientemente en el cargo, que es lo que finalmente quiere prever la aplicación de pruebas de selección.
21. Estos aspectos constituyen serias preocupaciones que deben ser abordadas para garantizar un proceso de selección justo y transparente.
22. Ahora bien, la CNSC sigue adelante con el concurso con el cronograma de la convocatoria, sin tener en cuenta nuestras observaciones y decisiones judiciales inter partes, de modo que, es necesario que se emita con urgencia una decisión que me permita concluir las etapas del proceso restantes.
23. Para el presente caso, es la tutela el único medio de defensa eficaz, por su inmediatez garantizará los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso (seguridad jurídica), principios de meritocracia, confianza legítima que se vulnera con la respuesta de la CNSC dada el 29/12/2023.
24. En concursos pasados de la DIAN, donde han citado tres personas por vacante ofertada, sin considerar los puntajes empatados, es decir, limitando de forma estricta el cupo de participantes para el ingreso a la fase II, se ha evidenciado que, ante la dificultad de dicha fase, han quedado vacantes desiertas al finalizar el concurso, porque no todos los convocados a la fase II la superan. Esa situación, si bien es cierto, hace parte de las reglas del concurso, controvierde los principios aplicables en los concursos de mérito, porque de entrada constituye una clara barrera de acceso a la participación de un mayor número de interesados que ya cuentan con un camino recorrido en el concurso y que han superado con éxito la primera fase. Esta es la razón por la que las reglas se ajustaron y se decidió incluir esta regla que hoy invoco en el sentido de que se calcule

un puesto real en el proceso, teniendo en cuenta que los aspirantes en circunstancias de empate deben ocupar un mismo puesto.

Citar a curso a quienes se encuentran inclusive en condición de empate se convierte entonces en una mayor oportunidad para la entidad en el reclutamiento de los funcionarios que requiere vincular a su planta de personal, y para los participantes en una clara muestra de garantía de transparencia y objetividad en el proceso de selección.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente, que se amparen constitucionalmente mis derechos fundamentales y en se sentido se ordene que, en término perentorio, la CNSC, cumpliendo sus funciones legales y constitucionales, proceda a:

PRIMERO: Cumplir las reglas contenidas en el ACUERDO № CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 en su artículo 20 y su anexo en su tenor normativo, respecto con los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en este, esto es no adelantando ningún criterio de desempate para quienes tienen igual puntaje y de esa manera ubicarme en el puesto o cupo real que me corresponde.

SEGUNDO: En el mismo sentido DAR VALIDEZ a la circular y/o concepto que emite la Comisión Nacional del Servicio Civil y así establezca que¹ para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos misionales, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que la CNSC, accionada está vulnerando mis derechos fundamentales a: ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO (SEGURIDAD JURÍDICA) y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MERITOCRACIA, CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEBIDO PROCESO. Al cambiar de manera drástica con sus respuestas dadas, cambiando las reglas del concurso establecidas.

¹ Respuesta dada por la CNSC al radicado 2023RS141682 de octubre de 2023

PRUEBAS

Documentales:

1. RES 2144 del 24-ene-24 198368 llamados a curso
2. Derecho petición 8 feb 24 mediante 2024RE021661 de CNSC
3. Respuesta CNSC Listado OPEC 198368
4. Listado OPEC 198368 Posición real Puesto 390 con EMPATES.
5. Respuesta a CARLOS HARVEY 4. 2023RS141682 24 Oct 2023
6. Respuesta con ejemplos de la CNSC 5. 2023RS168407 29 dic 2023
7. Resultados638383541939393526

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Principio de igualdad:

El principio de igualdad, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 13 superior, el cual tiene varias dimensiones como: (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) *la prohibición de discriminación*, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) *la igualdad material* que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Asimismo, la igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.

La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que **a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.**

La igualdad frente a las actuaciones judiciales y/o administrativas, como se planteó, involucra además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente

cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales y administrativas con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que *“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos del Estado, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la **confianza** que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la Sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional consideró:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

(…)

*En su aspecto subjetivo, la **seguridad jurídica** está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la **garantía de la confianza legítima** en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.*

Confianza Legítima

Sentencia 7-386 de 2013 Corte Constitucional de Colombia

El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*. Tal norma constitucional ha sido desarrollada por esa corporación, indicando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

Sentencia T-715 de 2014 Corte Constitucional de Colombia

El principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones.

Sentencia T-084 de 2015 Corte Constitucional de Colombia

Se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho. Es de aclarar que el principio de confianza legítima no tiene aplicación en situaciones en las cuales se trata de derechos adquiridos, ello en la medida que en estos casos no se está frente a meras expectativas sino a hechos consolidados e inalterables, por lo que e/ principio de confianza legítima se torna innecesario. Se requiere contar con expectativas plausibles cuya fuente de origen es el actuar de la administración. Se hace énfasis en que la confianza legítima no crea una situación de inmutabilidad de las relaciones entre e/ Estado y los particulares, sino que tan solo restringe la forma y celeridad que hacen aceptable la modificación de las mismas. En este orden de ideas, es necesario poner de presente que el cambio de las normas jurídicas que rigen la relación entre los particulares y la administración pública requiere que se

apliquen las garantías propias del debido proceso, lo que nos permite apreciar la cercanía existente entre este derecho fundamental y el mentado principio constitucional.

Sentencia C-191 d e 2016 Corte Constitucional de Colombia

El principio de confianza legítima es una de las proyecciones del principio de buena fe, predicado tanto del comportamiento de los particulares, como de la actividad de las autoridades públicas y del principio constitucional de seguridad jurídica. La Corte Constitucional lo reconoció como principio constitucional, para efectos de conciliar el interés general presente en la protección del espacio público y el derecho al trabajo y a la igualdad de los comerciantes informales o para conciliar el interés general y el derecho al trabajo de bicitaxistas y que en la sentencia T-225 de 1992, fundó en los deberes de prudencia y buen gobierno que deben alentar estas decisiones administrativas. La Corte determinó que la tipificación del delito de favorecimiento y facilitación del contrabando no desconoce el principio de confianza legítima, ya que las autoridades públicas colombianas, de manera coherente, sistemática y permanente despliegan, desde hace mucho tiempo, actividades tanto de control, como de persecución, tendientes a combatir la actividad del contrabando. Además, se concluyó que la confianza legítima sólo protege convicciones basadas en la buena fe, lo que es contrario al dolo que se exige en la realización de estas conductas.

Sentencia de Unificación 00031 de 2019 Consejo de Estado

Precisa el alcance del principio de confianza legítima, señalando que se fundamenta en la protección de las expectativas ciertas, razonables y fundadas que tienen los administrados con relación a las actuaciones del Estado.

Sentencia C-191 d e 2016 Corte Constitucional de Colombia

El principio de confianza legítima es una de las proyecciones del principio de buena fe, predicado tanto del comportamiento de los particulares, como de la actividad de las autoridades públicas y del principio constitucional de seguridad jurídica. La Corte Constitucional lo reconoció como principio constitucional, para efectos de conciliar el interés general presente en la protección del espacio público y el derecho al trabajo y a la igualdad de los comerciantes informales o para conciliar el interés general y el derecho al trabajo de bicitaxistas y que en la sentencia T-225 de 1992, fundó en los deberes de prudencia y buen gobierno que deben alentar estas decisiones administrativas. La Corte determinó que la tipificación del delito de favorecimiento y facilitación del contrabando no desconoce el principio de confianza legítima, ya que las autoridades públicas colombianas, de manera coherente, sistemática y permanente despliegan, desde hace mucho tiempo, actividades tanto de control, como de persecución, tendientes a combatir la actividad del contrabando. Además, se concluyó que la confianza legítima sólo protege convicciones basadas en la buena fe, lo que es contrario al dolo que se exige en la realización de estas

conductas.

Sentencia de Unificación 00031 de 2019 Consejo de Estado

Precisa el alcance del principio de confianza legítima, señalando que se fundamenta en la protección de las expectativas ciertas, razonables y fundadas que tienen los administrados con relación a las actuaciones del Estado.

Del debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La H. Corte Constitucional en **sentencia C- 012 del 23 de enero de 2013 1** se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso y ha manifestado que se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente constituye un límite a la actuación administrativa que impide arbitrariedades por parte de las autoridades y resguarda los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas.

Asimismo, ha sostenido la H. Corte 2 con relación a el derecho al debido proceso

1 Corte Constitucional, Sentencia C-012 De 23 de enero de 2013. MP. Mauricio González Cuervo, Actores: Juan Pablo Barrios Reina Y Marcela Ayala Espejo. Expediente D-9195.

2 Sentencia T-387 de 2009, reiterada en la Sentencia T-985 de 2011

*“Entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional se encuentra el derecho al debido proceso administrativo, entendido como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”***

(Negrita y Subrayado fuera del texto)

En esa misma dirección el H. Corte Constitucional con respecto al concepto y alcance de este derecho fundamental la Corte Constitucional³ ha precisado,

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

(...)

(Destacado fuera del texto)

Con base en lo expuesto, es dable encontrar que el derecho fundamental al debido proceso es susceptible y debe estar presente en cada una de las actuaciones que se eleven ante las autoridades, con fundamento en el **principio de legalidad**, ya que es un deber de los servidores públicos. Con relación a lo acotado la Corte constitucional ha venido reiterado lo siguiente⁴

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración público o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.

3 Sentencia T-957 de 2011.

4 Corte Constitucional Sentencia C-339 de 1996 MP.: Julio César Ortiz Gutiérrez

Sumado a lo indicado la Corte Constitucional⁵ ha señalado referente al principio de legalidad en las actuaciones administrativas lo siguiente,

*“Esta Corporación ha reconocido en el principio de legalidad, un eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, **en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico.** En protección al mencionado principio “surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, **con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares**”.*

Derecho a la igualdad y acceso a la carrera por meritocracia

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía en la cual debe predominar el mérito de los aspirantes y desarrollarse en condiciones de igualdad. Así lo ha señalado la Corte Constitucional 6 en el siguiente pronunciamiento:

*“El concurso público se constituye en la **herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación.** Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.””*

(Destacado fuera del texto)

Bajo esa misma línea se reiterado la Corte Constitucional en **Sentencia T -114 de 2022** la definición y alcance del concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos contemplado en el numeral 7° del artículo 40 y 125 de la C.N. así:

(...), la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

Por otra parte, respecto a las reglas que rigen el proceso de selección en los concursos públicos, la Ley 909 de 2004 “ Por la cual se expiden normas que regulan”.

6 Sentencia T-315 de 1998.

El empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 lo siguiente:

*“Artículo 31. Etapas del Proceso de Selección o Concurso. El proceso de selección comprende:
1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)*

En virtud de lo expuesto, es palmario que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes, por lo que permitir diferentes o cambiantes posturas frente a los lineamientos del concurso transgrediría la igualdad y seguridad jurídica que este debe brindar.

Con relación a ello la Corte Constitucional en **Sentencia T -588 -2008** preciso lo siguiente:

*“(...) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas **deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso.** De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”*

(Resaltado fuera del texto)

Se extrae de las sentencias en cita, que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes, alterar u modificar de manera subjetiva las mismas por falta de certeza implica la vulneración flagrante de los derechos fundamentales de los concursantes.

Del principio que regulan en el concurso público.

Ha sostenido la Corte Constitucional 7 que dicho principio se transgrede en aquellos casos en donde la autoridad administrativa inobserva las reglas y condiciones previamente estipulados en la convocatoria.

*“[...] el principio de transparencia de la actividad **administrativa se empaña si en***

contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes ; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raiqambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de **transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."**

- **De la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales transgredidos con las decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

El mandato constitucional advierte que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de existir, éste no sea eficaz para la protección de sus derechos. Esto, por cuanto se trata de un trámite de carácter subsidiario y residual, establecido bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Sentencia C.878 de 2008.

Con relación a lo indicado la H. Corte Constitucional ⁸ se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…)

La especial naturaleza de la acción de tutela determina su carácter subsidiario para la protección de los derechos fundamentales y, por lo tanto, no puede entenderse como un mecanismo de carácter ordinario ni mucho menos como medio alternativo para que se revivan los términos administrativos o judiciales para atacar la legalidad de un acto administrativo.

Por lo anterior, el juez de tutela en su examen de viabilidad de la acción deberá cerciorarse de que, en principio, los mecanismos administrativos y jurisdiccionales tendientes a resolver una situación jurídica determinada se han agotado y, de manera concomitante, determinar si aun existiendo dichos mecanismos, las situaciones de hecho que da a conocer el tutelante a través de la acción pueden derivar en la consolidación de un perjuicio irremediable. Si esto es así, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar que éste se realice. (...)”

Al compás con el pronunciamiento en cita, el juez constitucional debe verificar la ineficacia de los mecanismos judiciales con los cuales cuente el afectado, y la materialización de un perjuicio irremediable para que prospere la acción.

En ese orden con relación a la procedencia de la acción constitucional para el restablecimiento de derechos fundamentales como la igualdad y mérito violentados en el curso de un concurso de público la H. Corte Constitucional en **Sentencia T-256 de 1995** precisó lo siguiente:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales"

² Sentencia T-1143 de 2005 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En esa misma línea en **Sentencia T-604 de 2013** dispuso:

“Esta corporación a determinar lo que las acciones contencioso- administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.”

“Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.”

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Sentencia T 682-2016 se aludió proceso en los concursos de méritos y señala lo siguiente:

“ La convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoriedad en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera, el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas del juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

Debida interpretación de la norma

En nuestra legislación se encuentra, entre otras, reconocida una de las reglas generales del derecho y es la debida interpretación gramática establecida en el artículo 27 del Código Civil Colombiano señala:

ARTICULO 27:<INTERPRETACION GRAMATICAL>.Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desentera su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Como se observa en el oficio emitido por la Comisionada Nacional de Servicio Civil, SIXTA DILIA ZUÑIGA, el día 29 de diciembre de 2023, en procura de encontrar elementos en su amañada y errada interpretación, añadió el término de GRUPOS para referirse y reemplazar la expresión: “el número de concursantes que ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones”, tal como lo ordeno el decreto Ley 71 de 2020.”

Esto significa que al incluir esta expresión que no aparece dentro de la Ley 71 del 2020 y tampoco en el Acuerdo No. CNT2022A000008 del 29 de diciembre del 2022, expedido por la Comisión Nacional del Servicio del Civil – CNSC, la comisionada SIXTA DILIA ZUÑIGA, logro encontrar el número de aspirantes que pueden pasar a la Fase II del concurso y excluir al gran número de aspirantes que como es mi caso, estamos en todo derecho constitucional y legalmente establecido para asistir y continuar participando dentro de la convocatoria pública de méritos.

Valga recordar, que el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infabilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado. Es decir, en el caso analizado, no se entiende el motivo por el cual se agregan expresiones que no quiso incluir el legislador natural, y se pasó por alto la interpretación gramatical de la expresión.

Como se observa, al incluir lo que no está en la ley, lo cual es la expresión “GRUPOS”, para referirse a cada uno de los participantes que tienen la garantía constitucional de su derecho fundamental a la igualdad, mérito y debido proceso, la comisionada SIXTA DILIA ZUÑIGA realizó un análisis de interpretación restrictiva y contraria a la literalidad del decreto Ley 71 del 2020, desconociendo de manera clara la interpretación gramatical y sistemática que opera en este asunto, prefiriendo una interpretación subjetiva, que aquí no tiene lugar.

Por esto, vale recordar lo expuesto por la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado quien mediante concepto de consulta C.E 2166 del 2013 explico:

“Así, en esta materia cobra importancia la regla hermenéutica consagrada en el artículo 31 del Código Civil, según la cual, “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomara en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinara por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación...”(favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda)” y de ahí la proscripción de las interpretaciones extensivas de las normas prohibitivas, tal y como lo preciso la Corte Suprema de Justicia, al señalar que en la interpretación de las leyes prohibitivas no deben buscarse analogías o razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos claramente en la prohibición”.

En consecuencia, la interpretación y aplicación restrictiva es una regla que rige tratándose de normas prohibitivas, dado que consagran limitaciones al ejercicio de un derecho o de competencias señaladas en la ley, criterio hermenéutico que responde al principio de taxatividad, de acuerdo con el cual solo operan las prohibiciones que en forma precisa establece el legislador.”

1 Concepto sala de Consulta C.E 2166 de 2013 Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil. Puede verse en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64963>

Si aún existiere, en gracia de discusión, duda respecto de cuál método de interpretación será el correcto para dar aplicación a la protección de los derechos fundamentales, es imperativo recordar lo que la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-054 de 2016**, ordeno así:

*“Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe escoger una de ellas para ser aplicada a casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el parámetro de escogencia es la vigencia de la constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define que comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna de ellas este conforme a la constitución, se infiere la inexecutablez del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico. En otras palabras, conforme a la función directiva de la supremacía constitucional, la armonía con la Carta Política opera como árbitro entre dichas interpretaciones jurídicas divergentes, otorgándose con ello no solo plena eficacia de dicho principio, sino también **seguridad jurídica**, la racionalidad y la razonabilidad al orden jurídico en su conjunto.*

En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. (...) Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado (...) En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición de que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la constitución. En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación

mencionadas. En contrario, cuando el uso de dichos mecanismos tradicionales no implique dicha incompatibilidad, sus resultados serán compatibles con el orden constitucional.”

Si bien la misma oficina asesora del despacho de la Comisión Nacional de Servicio Civil y así, la misma CNSC se pronunciaron en varias ocasiones, dado respuesta a peticiones ciudadanas, reconociendo los derechos fundamentales de los participantes al concurso de méritos DIAN 2022, todo esto en virtud del conocimiento de los principios generales del derecho, racionalidad, lógica y precedentes jurisprudenciales, no se entiende que motivo o que interés particular pretende cuidar la comisionada SIXTA DILIA ZUÑIGA al cambiar la posición oficial con el oficio 2023RS168407 del 29/12/2023 referente al concepto en empates.

Configuración Perjuicio Irremediable

Mas aun, debe reconocerse que este concepto es de grado inferior al Decreto Ley 71 del 2020 y es violatorio no solo del debido proceso que procura todo concurso de méritos, sino que, me causa un perjuicio irremediable, esto por al no ser llamado a la Fase II del concurso DIAN 2022, una vez terminado este concurso que es de periodo no superior a dos meses, serán provistos los cargos por los aspirantes llamados y ya no habrá lugar de materializar cualquier reclamo, pues se estaría ante una posibilidad ahora de vulneración de los derechos reconocidos a los otros aspirantes quienes si fueron llamados al curso y superaran las demás pruebas.

Es por eso acudo al juez de tutela, pues el perjuicio irremediable es latente, y por lo tanto es urgente la intervención del juez constitucional pues no hay remedio, ni solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de los derechos fundamentales que requieren protección inmediata.

Estimada su señoría, que la satisfacción plena de los aludidos derechos fundamentales no pueden diferirse indefinidamente, hasta que culmine un proceso ordinario, probablemente cuando el periodo en disputa haya terminado, y cuando quienes fueron llamados a curso de formación probablemente cuenten con derechos adquiridos, lo que hará imposible que haya una vacante para el suscrito

En consonancia con lo esgrimido precedentemente, la falta de garantías y cambio en las reglas o condiciones previamente enunciadas, la exclusión de participantes en igualdad de condiciones, sin duda alguna constituyen una vulneración a mis de hechos fundamentales y principios constitucionales y legales como la igualdad, debido proceso,

seguridad jurídica, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima transparencia entre otros, los cuales son susceptibles de amparo o mediante la acción de tutela.

JURAMENTO

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Recibiré y autorizo notificaciones en la dirección electrónica: engineercol26@hotmail.com

ACCIONADO:

DIAN al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co o dirección física Sede principal | Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38

COMISION NACIONAL DEL SERCVIO CIVIL notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (OPERADOR) Correo: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Atentamente,



JUAN CARLOS EUSCATEGUI ESTRADA

C.C. No. 80.054.200

ACCIONANTE